

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-01-1992

*Título:* POR LA CUAL SE PROTEGE A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS AUDITIVAS, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 19 Y 20 DE LA LEY N°53 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1951 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21964

*Publicada el:* 31-01-1992

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER.ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Enfermedades de humanos, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE), Impuestos

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 1.987

*Rollo:* 62

*Posición:* 1119

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 31 DE ENERO DE 1992

Nº 21.964

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 1

(De 28 de enero de 1992)

"POR LA CUAL SE PROTEGE A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS AUDITIVAS, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 19 Y 20 DE LA LEY No. 53 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1951 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 2

(De 26 de enero de 1992)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA DE LA INFORMATICA EN LA EDUCACION FORMAL Y NO FORMAL, EN LA EDUCACION PRIMARIA Y MEDIA DEL PAIS."

### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE No. 11

(De 29 de enero de 1992)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No. 2 DE 8 DE ENERO DE 1992 "POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DEL SERVIDOR PUBLICO."

### MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

#### DECRETO EJECUTIVO No. 2

(De 29 de enero de 1992)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DEL SERVIDOR PUBLICO."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 1

(De 28 de enero de 1992)

"Por la cual se protege a las personas discapacitadas auditivas, se modifican los Artículos 19 y 20 de la Ley No.53 de 30 de noviembre de 1951 y se adoptan otras medidas".

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### DEFINICIONES

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley se definen los siguientes términos:



REPÚBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARÍA GENERAL  
Sección de Microfilmación

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**

**DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

**MARGARITA CEDENO B.**

**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

**Discapacitado:** Toda persona que padezca una alteración funcional permanente o transitoria, total o parcial; física, sensorial, emocional o mental que limite la realización eficaz de las actividades para su integración familiar, social, educativa o laboral.

**Discapacitado Auditivo:** Toda persona con disminución de la audición cualesquiera sean las causas y su trascendencia.

**Comunicación Total:** Filosofía que incorpora todas las formas de comunicación apropiadas para asegurar la comunicación efectiva con y dentro de la comunidad de discapacitados auditivos.

**Educación Bilingüe del Discapacitado Auditivo:** Dominio de la lengua de señas, la oral o cualquier otra.

**Sordo y Sordomudo:** Se denomina al discapacitado auditivo.

### CAPITULO II

#### EDUCACION

Artículo 2. En el desarrollo de los planes y programas de estudios del subsistema regular del Primer, Segundo y

Tercer nivel educativo para el discapacitado auditivo, el docente especializado utilizará técnicas como lenguaje de señas panameñas y/o lenguaje oral y otras metodologías universalmente aceptadas.

Parágrafo: Se reconoce la lengua de señas como la lengua natural del discapacitado auditivo profundo.

Artículo 3. Podrán establecerse servicios educativos especializados en las entidades educativas particulares para el discapacitado auditivo, siempre que se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4. Se entregará certificado o diploma, reconocido por el Ministerio de Educación, al estudiante discapacitado auditivo que culmine satisfactoriamente los planes y programas de estudio del Primer, Segundo y Tercer nivel educativo.

Artículo 5. El Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE) coordinará con la Asociación de Sordos de Panamá y otras asociaciones particulares y cívicas, la organización y realización de programas de adiestramiento, capacitación y actualización en el uso del lenguaje de señas panameñas, en el lenguaje oral y en el uso de otras metodologías universalmente aceptadas, dirigidas a los docentes y otras personas interesadas que atenderán al discapacitado auditivo.

Artículo 6. El Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE) coordinará conjuntamente con las universidades oficiales y particulares y con instituciones de enseñanza superior, la organización de programas que per-

mitan el ingreso, continuidad y culminación de los estudios superiores del estudiante discapacitado.

### CAPITULO III

#### COMUNICACION

Artículo 7. Los medios de comunicación televisivos facilitarán los mecanismos para que la información que brinden sea comprendida por la persona discapacitada auditiva.

Artículo 8. El Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) brindará al discapacitado auditivo accesibilidad de comunicación, a través de sus centrales telefónicas, para que se puedan comunicar con aquellos que posean teléfonos de Telecomunicación Especial para el Discapacitado Auditivo (TDD).

Con el objeto de garantizar a los usuarios la compatibilidad de los teléfonos de Telecomunicación Especial para el Discapacitado Auditivo (TDD) con las centrales telefónicas del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, éste homologará los mismos a las empresas interesadas en vender dichos teléfonos en la República de Panamá.

### CAPITULO IV

#### TRABAJO

Artículo 9. La persona discapacitada tiene derecho a la seguridad económica y social, a un nivel de vida decente, a empleo remunerado en cualquier ocupación útil y a formar parte de sindicatos y organizaciones de trabajadores en igualdad de condiciones, remuneración y oportunidad.

Artículo 10. El Artículo 19 de la Ley No.53 de 30 de noviembre de 1951 quedará así:

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social brindará a las asociaciones e instituciones involucradas en la educación del discapacitado, la asesoría, orientación y toda la cooperación que se le solicitare y le sea posible dar para el mejor funcionamiento y desarrollo de dichas asociaciones e instituciones, en especial, al Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE), en los aspectos relacionados con el bienestar, formación laboral, colocación y empleo del discapacitado.

Artículo 11. EL Artículo 20 de la Ley No.53 de 30 de noviembre de 1951 quedará así:

Artículo 20. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el Patronato del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE), previa consulta con las instituciones estatales y empresas privadas, estudiarán anualmente el porcentaje de personas discapacitadas, habilitadas o rehabilitadas, a las que dará trabajo, justamente remunerado, de acuerdo con sus facultades.

Tal porcentaje no podrá ser menor de dos (2) trabajadores discapacitados por cada cien (100) empleados estatales y/o de empresa privada, y podrán asignarse porcentajes especiales no menores del dos por ciento (2%) para determinadas empresas o industrias.

El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y la Junta Directiva del Patronato del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE) velarán para

que se le dé cumplimiento a esta obligación, y atenderán los reclamos que ante ellos se formulen por su contravención.

Artículo 12. El Departamento de Colocación Selectiva de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), promoverán la incorporación del discapacitado rehabilitado a la fuerza de trabajo, por medio de un registro clasificado y el servicio de colocación en el mercado de empleo. También, esta Dirección Nacional de Empleo, llevará un registro de las personas discapacitadas que hayan sido escogidas para ser contratadas a través de su servicio de colocación.

Artículo 13. Podrán registrarse en el servicio de colocación de discapacitados de la Dirección Nacional de Empleo y del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), todos los ciudadanos discapacitados, mayores de dieciocho (18) años; quienes deberán presentar para su registro, certificación de su habilitación expedida por autoridades médicas, educativas, de formación vocacional o profesional, así como también su hoja de vida.

Artículo 14. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reconocerá al empleador que contrate discapacitados, el doble del salario devengado por el discapacitado, hasta por un máximo de seis (6) meses en cada período fiscal, como gasto deducible para la determinación de la renta gravable.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará este beneficio.

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. El Instituto Nacional de Cultura (INAC) brindará orientación y toda la cooperación que se le solicitare, y le sea posible dar para el desarrollo de las aptitudes creativas, artísticas e intelectuales de las personas discapacitadas.

Artículo 16. El Instituto Nacional de Deportes (INDE) promoverá actividades deportivas y recreativas entre la población discapacitada, y facilitará las instalaciones deportivas adecuadas y la organización apropiada para tales actividades.

Artículo 17. (Transitorio) Se establecerá un plazo de dos (2) años para la vigencia de los Artículos 2 y 5, y un plazo de cinco (5) años, para la vigencia de los Artículos 6 y 7 de la presente Ley.

Artículo 18. Esta Ley modifica los Artículos 19 y 20 de la Ley No.53 de 30 de noviembre de 1951 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 19. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-  
Panamá, República de Panamá, 28 de enero de 1992

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**MARCO A. ALARCON P.**  
Ministro de Educación